



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00545

**Asunto:** No Repone mandamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia del pasado 16 de junio del presente año, a través de la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado 16 de junio del presente año, el Despacho dispuso denegar mandamiento de pago con base en algunos de los pagarés aportados en la medida que éste no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio y de la Ley 527 de 1999.

La parte demandante a través de apoderada judicial instauró recurso de reposición en contra de tal providencia solicitando que reponga esa decisión, en la medida que contrario a lo afirmado por el Juzgado, en este caso sí es viable verificar la autenticidad de la firma digital y la originalidad del pagaré.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la parte demandante, el Despacho debió librar mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos aportados.

**2.** Para resolver los motivos de inconformidad de la parte demandada resulta necesario ahondar en el requisito de la originalidad y de la firma del creador de los títulos valores cuando se elaboran como mensajes de datos.

De acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Ahora, toda vez que el ordenamiento jurídico establece el principio de equivalencia entre los documentos escritos y los mensajes de datos, los títulos valores también se pueden constituir por medio de mensajes de datos. No obstante, para que ese documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos propios del respectivo título valor. Entonces, tratándose de la originalidad del título la Ley 527 de 1999 establece que *"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".*

En relación con el requisito de la firma, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 dispone que *"(...) cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma. (:.)"*

En consecuencia, cuando se pretenda que se libere mandamiento de pago con base en un pagaré que conste en un mensaje de datos, el documento debe ser elaborado por un método que garantice, al momento del estudio de admisibilidad de la demanda, que la información contenida en el pagaré ha sido conservada en su integridad, desde el momento en que se generó por primera vez el mensaje de datos. Además, para tener por satisfecho el requisito de la firma del deudor, el

documento se debe suscribir con un método que reúna los requisitos señalados en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**3.** Descendiendo al *sub judice*, el Despacho considera que en este caso no es procedente reponer el auto que libra mandamiento de pago por las razones que pasan a exponerse.

La parte demandada señala que contrario a lo considerado por el Juzgado, los pagarés librados en favor del señor José Alejandro Martínez, Edson Mauricio Castillo Rodríguez, David Eduardo Cortes, José Alejandro Gómez, Guillermo Elías Aránzazu, Franco Cesar Augusto Aránzazu Franco, Silvio Fernando López Mera, Edwin Andrés Cubillos Vega, Jairo Alonso Montaña Atencio, Javier García Martínez, Jorge Andrés Cardona, Yahn Carlos Martínez y Diana Lucia Zabala reúnen los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio y de la Ley 527 de 1999, en la medida que, en este caso el método utilizado para la creación de los mensajes de datos es idóneo para verificar la autenticidad de la firma digital y la originalidad de los pagarés.

En ese sentido, lo primero que se debe señalar es que, tal y como se expuso en la providencia impugnada, el Juzgado reconoce la idoneidad del programa utilizado para la suscripción de los títulos valores, pues conforme con la información que obra en su página web, la aplicación SelfieSign cuenta con los atributos necesarios para garantizar la integridad, originalidad y suscripción de un mensaje de datos y esa idoneidad se encuentra certificada.

Lo anterior conlleva a concluir que la razón por la que se negó el mandamiento de pago no es la falta de idoneidad de ese programa para la suscripción de mensajes de datos, ni la falta de originalidad e integridad de los mensajes de datos o el incumplimiento de ser por escrito, sino que esa decisión se adoptó por la ausencia de una firma válida en los pagarés de las referidas personas, derivada, probablemente, del uso inadecuado de la plataforma SignSelfie. Eso porque, como se explicó en la providencia recurrida, el Despacho agotó cada uno de los pasos señalados por la apoderada de la parte demandante y, pese a ello, no fue posible validar esas firmas.

Así, tras crear una cuenta en la siguiente página <https://www.esign.selfiesign.co/>, se procedió a subir, en la opción denominada **open file**, cada uno de los archivos presentados por la ejecutante denominados " *Pagarés diligenciados C&M Ingenieria crédito 2*" y " *Pagarés diligenciados C&M Ingenieria (1)*" arrojando el siguiente resultado:



Imagen 1 <sup>1</sup>



Imagen 2<sup>2</sup>

En esos documentos se encuentran todos títulos de ejecución y las cartas de instrucciones y pese a eso, como se observa en la columna izquierda, solo 6 firmas fueron validadas, de las cuales cuatro corresponde a los pagarés con base en los que se libró mandamiento de pago.

Es por esa razón que no se libró mandamiento de pago, pues como lo afirma la demandante, uno de los elementos que hacen que la aplicación SignSelfie sea idónea para suscribir los mensajes de datos es el sistema de grabación del deudor mientras firma el documento. Entonces, aunque en los pagarés librados en favor de los señores José Alejandro Martínez, Edson Mauricio Castillo Rodríguez, David Eduardo Cortes, José Alejandro Gómez, Guillermo Elías Aránzazu, Franco Cesar Augusto Aránzazu Franco, Silvio Fernando López Mera, Edwin Andrés Cubillos Vega, Jairo Alonso Montaña Atencio, Javier García Martínez, Jorge Andrés Cardona, Yahn Carlos Martínez y Diana Lucia Zabala sí reposan las firmas, éstas no están acompañadas del referido video y, al parecer, por eso el programa no las valida. El juzgado considera que lo anterior puede presentarse, entre otras razones, porque los pagarés no se aportaron en archivos SVS independientes, sino que fueron unificados en un solo documento, o porque se cometió algún error al momento de realizarse el proceso de suscripción.

Ahora, independientemente de la razón que genera ese inconveniente, lo cierto es que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad el programa no validó esas firmas y, por ello, el Juzgado no puede librar mandamiento de pago con base en esos títulos valores pues, como se vio, conforme con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 el método que se utilice para firmar un mensaje de datos debe permitir identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, lo que en este caso no se observa.

<sup>1</sup> Imagen 1. Resultado de la apertura del archivo Pagarés diligenciados C&M Ingeniería crédito 2 en la plataforma.

<sup>2</sup> Imagen 2. Resultado de la apertura del archivo Pagarés diligenciados C&M Ingeniería (1).

Finalmente, se destaca que uno de los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar que la firma de los documentos por la aplicación SignSelfie es válida, es que para hacer eso cada una de las partes firmantes debe crear una cuenta individualmente en la plataforma. Sin embargo, el Juzgado no puede verificar ese aspecto en la plataforma, pues esa información no es presentada por el programa cuando se abren los documentos.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 16 de junio de 2022. sin embargo, por ser procedente en atención a la cuantía del proceso, se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita el recurrente, para que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso sea resuelto por el Juez Civil del Circuito (reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

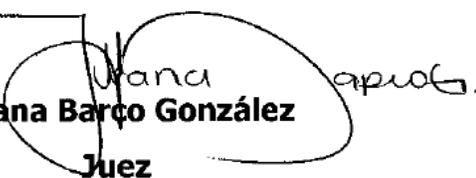
### **RESUELVE:**

**Primero.** No reponer la providencia del pasado 16 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.

**Segundo.** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo que en subsidio solicita la parte actora, para que el Juez Civil del Circuito de Medellín defina el presente asunto(R). Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso.

**Tercero.** Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP). Por Secretaria remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 13 julio 2022, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.*

Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448f86599c3686b4eb622bfb9d2e85530ceb22525c743cd84979fd4b58f8**

Documento generado en 12/07/2022 01:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**